

CAPÍTULO DECIMOPRIMERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con la fracción II del artículo 3o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (LFRASP), corresponde al Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, la tramitación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

El título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el procedimiento que debe llevarse a cabo para sancionar a los servidores públicos del Poder Judicial que incurran en responsabilidades administrativas.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura emitió el Acuerdo General que reglamenta el procedimiento de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, aplicable a los servidores públicos que laboran en el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral. El acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de enero de 2011, y sustituye al que previamente había sido publicado el 3 de octubre de 2006.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo, su objetivo es garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, e imparcialidad, así como el de identificar, investigar, determinar y sancionar las responsabilidades administrativas que se deriven del incumplimiento de aquellos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5o. del Acuerdo, para el trámite y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo no contemplado por ella, la LFRASP; el Acuerdo, y, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar, además, que en el Acuerdo se denomina como “titulares” a los jueces de distrito y a los magistrados de circuito.

II. AUTORIDAD COMPETENTE

La Ley Orgánica prevé para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial, así como para sancionarlas, el siguiente esquema de competencias:

La Suprema Corte de Justicia en Pleno, cuando se trate de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en el párrafo anterior.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuando se trate de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Y por último, el órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en el párrafo anterior.

El Consejo de la Judicatura, además, puede señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial sea competente para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el Acuerdo establece que los órganos competentes para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos son los siguientes:

I. El Pleno del Consejo de la Judicatura para ordenar de oficio el inicio de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra titulares, servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, y unidades administrativas del Consejo, y resolverlos en los casos previstos en el Acuerdo.

II. El presidente del Consejo para ordenar el inicio de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra titulares, en los casos en los que las probables responsabilidades se hayan hecho de su conocimiento mediante queja o denuncia, así como para proveer lo necesario para su trámite.

III. La Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura para ordenar el inicio de investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, a excepción de los titulares, servidores públicos adscritos a unidades administrativas, y respecto de quejas o denuncias cuyo trámite se estime dudoso o trascendente, y para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos del Acuerdo.

IV. La Secretaría para llevar a cabo las investigaciones y el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra titulares, servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales, Contraloría y el director general del Instituto Federal de Defensoría Pública.

V. La Contraloría para ordenar y tramitar investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a unidades administrativas del Consejo, incluyendo a sus titulares.

VI. Los titulares, para auxiliar al Consejo y a la Contraloría en el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales y unidades administrativas.

Cuando de un mismo acto se derivan causas de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos distintos, el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa respecto de todos los involucrados corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura.

Asimismo, el Acuerdo establece las siguientes consideraciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de un titular, o en los que concurra un titular y otro servidor público del Poder Judicial de la Federación:

I. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina tramitará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el asunto al consejero que corresponda para que este elabore el proyecto de resolución respectivo, el cual será sometido a la consideración del Pleno del Consejo o de la Comisión de Disciplina, según corresponda.

II. El Pleno del Consejo será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se proponga imponer una sanción, en los demás casos resolverá la Comisión de Disciplina.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales se deberá observar lo siguiente:

I. Es facultad originaria del Consejo conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa contra servidores públicos adscritos a órganos jurisdiccionales.

II. Para efectos del trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, el Consejo se auxiliará en el órgano auxiliar instructor, sin perjuicio de que lo tramite directamente.

III. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina, de oficio, por queja o denuncia, dará cuenta a la Comisión de Disciplina para que ésta resuelva sobre el inicio de la investigación a cargo de la propia Secretaría, o bien, ordenará

el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa si hay elementos para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado.

IV. Para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no se requerirá investigación alguna si hubieran elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado.

V. La Comisión de Disciplina determinará el órgano jurisdiccional que auxiliará a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina en el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa.

VI. Agotado el trámite, la Secretaría turnará el asunto al consejero que corresponda para que éste elabore el proyecto de resolución que someterá a consideración de la Comisión de Disciplina.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos adscritos a unidades administrativas, incluyendo a sus titulares, se deberá observar lo siguiente:

I. La Contraloría podrá iniciar la investigación de oficio, por queja o denuncia, o cuando así lo ordene el Pleno o la Comisión, y si como resultado de aquélla se advierten probables causas de responsabilidad, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

II. Cuando la Contraloría inicie una investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos nombrados por el Pleno, lo hará de su conocimiento e informará de los resultados obtenidos en la investigación.

III. La Contraloría tramitará el procedimiento de responsabilidad administrativa y someterá el proyecto de resolución a la Comisión; tratándose de titulares de unidades administrativas, ésta deberá informarlo al Pleno.

V. Para el trámite del procedimiento de responsabilidad administrativa, la Contraloría podrá solicitar el auxilio de los titulares.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de servidores públicos de la Contraloría, se deberá observar lo siguiente:

I. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina podrá iniciar la investigación de oficio, por queja o denuncia, o cuando así lo ordene el Pleno o la Comisión, y si como resultado de ésta advierte probables causas de responsabilidad, someterá a la consideración de la Comisión de Disciplina el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

II. Al tratarse del titular de la Contraloría, la Secretaría dará cuenta al Pleno del Consejo para que éste resuelva sobre el inicio de la investigación a

cargo de la propia Secretaría, o bien, ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La Secretaría tramitará el procedimiento de responsabilidad administrativa y someterá el proyecto de resolución a la Comisión.

IV. Una vez agotado el trámite, tratándose del titular de la Contraloría, la Secretaría turnará el asunto al consejero que corresponda para que elabore el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno.

En el estado de Guerrero, la competencia para la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia de la entidad es del Consejo de la Judicatura del estado. Sin embargo, de la lectura de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado se desprende que el Consejo de la Judicatura no está facultado para sancionar a las Salas ni al Pleno del Tribunal, por lo que es al Pleno al que le compete la sustanciación del procedimiento en contra de los magistrados y del mismo pleno:

De la interpretación de los artículos 81, 83, 114 y 115 de la Constitución; 70, 76, 79, 81, 110, 121, 122 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 3o., 46 y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del estado de Guerrero, se advierte que el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de su Poder Judicial se sustenta en los principios de lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones; que el Consejo de la Judicatura Estatal tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y que los órganos encargados de declarar la responsabilidad e imponer sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, lo constituyen el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Estatal, en los ámbitos propios de sus respectivas competencias, cuando dichos servidores públicos incurran en las faltas previstas en su ley orgánica o en el incumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado...²⁹⁷

²⁹⁷ Tesis aislada XXI. 1o. P.A. 49, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tribunales Colegiados de Circuito, t. XXIII, febrero de 2006, p. 1920. Véase también Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/26, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3006. Rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE DICHA ENTIDAD ESTÁ FACULTADO PARA APLICAR LA LEY RELATIVA RESPECTO DE QUIENES LABORAN EN EL PODER JUDICIAL LOCAL”.

III. INVESTIGACIÓN

Esta fase previa al inicio del procedimiento no se encuentra debidamente contemplada en la Ley Orgánica; sin embargo, el Acuerdo la contempla en los artículos 67 a 73 donde se establece lo siguiente:

En principio, se dispone que antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa o durante su tramitación, el Pleno, el presidente, la Comisión y el titular de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán ordenar la práctica de investigaciones conducentes para el esclarecimiento de las conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa.

La ejecución de las investigaciones estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina del Consejo, de la Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades, de la Visitaduría Judicial o del órgano auxiliar instructor que se designe para tal efecto.

El acuerdo que ordena la investigación deberá expresar las circunstancias que la justifiquen, sin extenderse a hechos distintos de los señalados en el Acuerdo.

Si durante la investigación se descubren otros hechos probablemente constitutivos de responsabilidad, podrá ordenarse el inicio de una nueva investigación.

Asimismo, el encargado de la investigación podrá solicitar al órgano que la ordenó, autorización para ampliarla, siempre y cuando no varíen los hechos directos o conexos materia de la misma.

Quien decretó el inicio de la investigación o el encargado de su trámite podrán ordenar la práctica de todas aquellas actuaciones y diligencias para mejor proveer, que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

El servidor público investigado podrá imponerse del contenido de las diversas actuaciones y allegar medios de convicción.

El promovente podrá aportar al órgano encargado, información y medios de prueba, pero este podrá desestimarlas conforme a derecho.

Al servidor público que se le solicite información o documentación con motivo de una investigación deberá proporcionarla en los términos solicitados y en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles, que podrá ser prorrogado por hasta diez días hábiles más, a solicitud justificada de aquel. Si lo requerido no se rinde conforme a lo solicitado, previo apercibimiento, se aplicarán los medios de apremio previstos en la ley y, en su caso, se requerirá al superior jerárquico.

El encargado de la investigación deberá tomar las medidas necesarias para preservar la materia de la investigación o evitar que se pierdan, oculten, destruyan o alteren los elementos relacionados con los hechos investigados.

Asimismo, podrá acordar las medidas para conocer a los involucrados y testigos de esos hechos, evitar que estos se sigan cometiendo y, en general, para facilitar la realización de la investigación.

La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

Una vez finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda.

Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o los documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

En diversos artículos del acuerdo se establece que para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa no se requerirá investigación alguna si hubiera elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado.

Asimismo, el Acuerdo establece que corresponde al Pleno o al presidente del Consejo, ordenar a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina el inicio de la investigación. Si como resultado de la investigación se advirtieran posibles causas de responsabilidad, corresponderá al Pleno o al presidente ordenar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa. Esto cuando se trate de un procedimiento en contra de un titular, o en los que concurra un titular y otro servidor público del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99 del Acuerdo contempla además una facultad de atracción para el Pleno del Consejo, donde se le faculta para atraer cualquier asunto que considere que debe ser resuelto por él, a propuesta de alguno de los consejeros.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 74 del Acuerdo, el procedi-

miento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial puede iniciarse de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público federal. También se contempla la recepción de denuncias anónimas, aunque se establece como requisito para su procedencia el que vayan acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Asimismo, si las quejas o denuncias no reúnen los elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público involucrado, se desecharán de plano por el órgano competente que conozca del asunto, de conformidad con los artículos 59 y 76 del Acuerdo.

La Contraloría informará al Pleno del Consejo de las quejas o denuncias que deseche tratándose de servidores públicos por él nombrados, y en los demás casos informará a la Comisión. La Secretaría hará lo mismo respecto de aquellas desechadas por el presidente.

Como lo establece el artículo 139 del citado ordenamiento, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaran que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado, o a ambos, una multa de diez a 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, lo que se establece también en el artículo 105 del Acuerdo.

El artículo 77 del Acuerdo prevé que si el escrito de queja o denuncia es oscuro o irregular, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, deberá prevenir al promovente por una sola vez, para que en el plazo de tres días hábiles lo aclare o corrija, señalándole en forma concreta las irregularidades.

Cuando el órgano competente advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, dictará un proveído, en el que admitirá y ordenará la formación del expediente respectivo, que contendrá las conductas que se imputan y las probables causas de responsabilidad administrativa atribuidas al servidor público, de conformidad con los artículos 4o. y 77 del Acuerdo.

V. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

En el ámbito federal, por ejemplo, en el caso del Consejo de la Judicatura, este puede nombrar órganos colegiados para la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa que le compete llevar a

cabo contra servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando no se trate de responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o de un juez de distrito, u otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.²⁹⁸

En todo caso, como mencionábamos anteriormente, el nombramiento del órgano colegiado al que se hace alusión deberá llevarse a cabo conforme a derecho, y en ningún caso puede delegarse a los órganos jurisdiccionales la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa como se encuentra estipulado a nivel jurisprudencial:

Es importante precisar que lo dispuesto en la fracción IV del indicado artículo 133, en el sentido de que será competente para conocer de tales aspectos “el órgano colegiado que determine el Consejo”, no puede dar lugar a estimar que dicha atribución puede delegarse a los órganos jurisdiccionales, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2003, expresamente señaló que los magistrados de Circuito y jueces de Distrito carecen de competencia legal para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos cuyo nombramiento les compete, dado que la facultad que les confiere el artículo 97 constitucional para nombrar y remover a su personal únicamente opera en el ámbito laboral.²⁹⁹

La Ley Orgánica, en su artículo 134, contempla el procedimiento que debe llevarse a cabo, y para dar inicio se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Acuerdo, esta notificación deberá ser personal.

El plazo para rendir el informe, de acuerdo con el artículo 82 del Acuerdo, se podrá ampliar mediante solicitud justificada, a partir de lo siguiente:

I. Cinco días hábiles más, a petición del servidor público.

II. Diez días hábiles más, si se trata de servidor público que ya no está adscrito al órgano en que se hayan cometido las conductas que se le atribuyen.

III. Quince días hábiles más, en el caso de exservidor público del Poder Judicial de la Federación.

²⁹⁸ Artículo 133, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁹⁹ Segunda Sala, Jurisprudencia 2a./J. 87/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p. 154.

La solicitud será calificada por el órgano encargado del trámite quien, en su caso, autorizará la ampliación.

El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitara explícitamente una controversia, sin admitirse prueba en contrario.

En el artículo 86 del Acuerdo se establece que una vez transcurrido el plazo para que el probable responsable rinda su informe, el órgano competente abrirá el procedimiento a prueba por un término de diez días hábiles, para que ofrezca los medios de convicción que estime pertinentes.

Una vez agotado el plazo anterior, no se le admitirán más pruebas, salvo aquellas que a juicio del órgano competente surjan de hechos supervenientes o que determinen la improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuyo caso podrán ofrecerse antes de la extinción del plazo para la presentación de alegatos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 89 del Acuerdo, una vez desahogadas las pruebas admitidas, se concederá al probable responsable y al quejoso o denunciante el plazo de cinco días hábiles para que formulen alegatos por escrito.

Una vez recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiera, se resolverá dentro de treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de 72 horas cuando se trate de los casos de responsabilidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en los casos en los cuales el Consejo de la Judicatura haya designado un órgano colegiado para conocer del procedimiento.

Cuando se trate de los casos en que el procedimiento sea llevado a cabo por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia, o del Consejo de la Judicatura, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo la audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor. Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen una nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, en su caso.

En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o a la celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda, podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo; la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultara responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallara suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuera leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuera grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo con sus facultades.

VI. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de responsabilidad administrativa, según lo establecido en los artículos 84 y 85 del Acuerdo, se suspenderá de oficio o a petición de los que en él intervengan, en estos supuestos:

I. Cuando el órgano competente se encuentra impedido para tramitar el procedimiento por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

II. Cuando el probable responsable se encuentra impedido para ejercer su derecho de defensa; siempre y cuando aquel no haya generado ese estado de indefensión para evadir la responsabilidad administrativa.

III. Cuando la autoridad competente considera que no es posible pronunciarse sobre el asunto sino hasta que se emita una resolución en otro procedimiento.

IV. En cualquier otro caso previsto en la ley supletoria o en acuerdo general del Pleno.

La suspensión se declarará por el órgano que haya ordenado el inicio del procedimiento. Los efectos de la suspensión comenzarán a partir de que se dicte el acuerdo correspondiente.

Con excepción de las medidas cautelares, todo acto procesal verificado durante la suspensión es ineficaz, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad.

Los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyan en contra de un exservidor público cuyo domicilio se desconoce, se suspenderán de oficio una vez cumplido lo previsto en el artículo 27, que menciona que la Secretaría Ejecutiva o la Contraloría deberán dictar las medidas que estimen pertinentes, con el propósito de investigar su domicilio, y que en caso de no hallarlo se encontrará en el supuesto de la fracción II del artículo 84 del mismo ordenamiento.

En este caso se remitirá la constancia respectiva a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo, con objeto de que cuando se conozca su domicilio o reingrese al Poder Judicial de la Federación, se reanude el procedimiento atendiendo las disposiciones que sobre prescripción establece la LFRASP.

VII. SANCIONES

Las sanciones que se encuentran contempladas en el artículo 135 de la Ley Orgánica son las siguientes:

I. Apercibimiento privado o público.

II. Amonestación privada o pública.

III. Sanción económica.

IV. Suspensión.

V. Destitución del puesto.

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones vienen enumeradas de igual forma en el artículo 51 del Acuerdo, donde las dos únicas diferencias se encuentran en el orden en el que se establecen y en la suspensión del cargo o puesto, ya que en el Acuer-

do se establece como mínimo la suspensión del empleo, cargo o comisión por tres días, y como máximo un año.

En cuanto a la valoración y en su caso sanción de las faltas administrativas, la Ley Orgánica, en su artículo 136, establece que las acciones deberán llevarse a cabo conforme a los artículos 53, 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, artículos que se encuentran derogados en lo correspondiente al ámbito federal, lo que sin duda refleja la necesidad urgente que se tiene de reformar la ley y referirse al ordenamiento vigente para dichas responsabilidades, que es la LFRASP.

Por otra parte, el mismo artículo remarca que los ministros de la Suprema Corte de Justicia solo podrán ser destituidos en los casos en que aquellos ocupen algún otro cargo durante su nombramiento, así como en el caso de violar la prohibición que tienen para ser abogados patronos en algún juicio durante un periodo de dos años después de terminado su nombramiento; ambos casos son mencionados en el artículo 101 de la ley fundamental. También se mencionan como causales para la destitución las fracciones XI a XIII y XV a XVII del artículo 47 de la LFRASP, artículos que también se encuentran derogados.

La destitución en el caso de los jueces y magistrados solo procederá en los casos de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y de reincidencia en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos, como lo estipula el artículo 137 de la Ley Orgánica. Cabe mencionar que las faltas graves son aquellas que involucran el cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la LFRASP.

El Acuerdo, por su parte, establece que para la individualización de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta, además de los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, los que se refieren a continuación:

I. Gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Acuerdo o las que se dicten con base en él.

II. Circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. Nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio.

IV. Condiciones exteriores y medios de ejecución.

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI. Monto del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio ocasionado, derivado de la conducta que se sanciona.

Asimismo, en el artículo 53 del Acuerdo se establece que cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales aplicables se obtenga un beneficio o un lucro, o se cause un daño o perjuicio, procederá la imposición de una sanción económica, en cuyo caso el monto de esta podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido, o del daño o perjuicio causado.

De acuerdo con el artículo 55, la sanción de inhabilitación se fijará de la manera siguiente:

I. De seis meses a un año: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa no cause un daño o perjuicio ni obtenga beneficio o lucro alguno.

II. De uno a diez años: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa cause daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro, siempre que el monto de estos no exceda de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal.

III. De diez a veinte años: al servidor público que con la comisión de la falta administrativa ocasione daño o perjuicio u obtenga un beneficio o lucro que exceda de la cantidad de doscientas veces el salario mínimo; así como al servidor público que cometa una falta administrativa considerada como grave (obligaciones previstas en los artículos 101 de la Constitución y 8, fracciones VIII, X a XIV, XVI, XXII y XXIII, de la Ley de Responsabilidades; así como la comisión de las conductas previstas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley Orgánica).

VIII. RESOLUCIONES

En la Ley Orgánica se hace referencia únicamente a que las resoluciones que impongan como sanción la destitución del cargo a un juez o magistrado podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el Acuerdo, en sus artículos 91 a 105, regula de manera más extensa lo relativo a las resoluciones, estableciendo las siguientes reglas:

Una vez concluido el término para presentar alegatos, el órgano competente turnará el asunto dentro del plazo de cinco días hábiles, al consejero que por turno corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución, el cual será sometido a la consideración del Pleno o la Comisión, según sea el caso.

El plazo para elaborar el proyecto de resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa será de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el expediente sea recibido en la ponencia del consejero que por turno corresponda.

Lo anterior, a excepción de los casos en que por causa justificada considere que debe extenderse el plazo para elaborar el proyecto respectivo, el que no podrá exceder de noventa días hábiles.

Una vez transcurrido el plazo, el ponente presentará un dictamen al Pleno o a la Comisión, en el que exponga las razones por las cuales considera que es necesario extenderlo.

Tratándose de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados por la Contraloría, el titular de la Dirección emitirá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del término para formular alegatos, un proyecto de resolución con aprobación del contralor, en el que proponga el sentido de la resolución a la instancia correspondiente.

Lo anterior, a excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para la elaboración del proyecto de resolución.

En caso de que el Pleno o la Comisión advierta que el expediente no ha sido debidamente integrado, ordenará su devolución al órgano competente para proveer lo conducente, lo que deberá notificarse personalmente tanto al quejoso o denunciante como al servidor público.

Cuando el consejero a quien se hubiera turnado el asunto o la Contraloría, previo dictamen de la Dirección de Disciplina, estimen que la causa de responsabilidad por la que se inició el procedimiento respectivo pueda constituir una falta grave, emitirán un dictamen, que se someterá a consideración del Pleno o a la Comisión, para que, en su caso, se cite al probable responsable a una audiencia, en la que se recibirán alegatos verbales o por escrito.

En caso de que el consejero ponente o el titular de la Contraloría consideren necesaria la práctica de alguna investigación por no existir elementos suficientes para resolver, o bien porque adviertan otros hechos que puedan implicar una nueva responsabilidad administrativa, emitirán un dictamen que someterán a la consideración del Pleno o la Comisión, según corresponda, para que determinen lo procedente, lo que deberá notificarse al servidor público.

El consejero ponente o el titular de la Contraloría someterán el proyecto de resolución a la aprobación del Pleno o la Comisión, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de titulares donde se proponga imponer una sanción resolverá el Pleno.
- II. En todos los demás casos resolverá la Comisión.

Las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa se aprobarán por mayoría calificada de cinco votos cuando se trate de los asuntos que resuelva el Pleno, y por mayoría simple los que conozca la Comisión.

Los asuntos presentados al Pleno o a la Comisión podrán ser retirados o aplazados. Los asuntos aplazados quedarán listados para la siguiente sesión en los mismos términos en que fueron presentados o, en su caso, precisando las modificaciones realizadas; los asuntos retirados serán revisados y modificados por el ponente o por el titular de la Contraloría dentro de los treinta días siguientes. Una vez iniciada la votación sobre un asunto, este no podrá retirarse o aplazarse.

La resolución de las quejas y denuncias que sean retiradas contendrá una breve explicación sobre los motivos y la fecha de la sesión en que se haya retirado.

Ningún asunto puede retirarse o aplazarse por más de dos ocasiones, a menos que el consejero ponente se encuentre ausente y ninguno de los consejeros lo haga suyo.

En caso de que el segundo proyecto presentado por el consejero ponente sea desechado por mayoría, será turnado a otro consejero para que formule un nuevo proyecto, que presentará al Pleno o a la Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes, y se tomarán las medidas necesarias para que se equilibre el turno.

Lo mismo se observará cuando no se logre la mayoría calificada exigida en el artículo 98 del Acuerdo.

Las resoluciones del Pleno serán firmadas por el presidente, por los consejeros y por el secretario ejecutivo del Pleno y de la Presidencia, quien autorizará y dará fe de estas. Las resoluciones de la Comisión serán firmadas por los consejeros integrantes y, en su caso, por el titular de la Contraloría, y por el secretario técnico de la citada Comisión, que autorizará y dará fe de aquellas.

Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos de responsabilidad administrativa analizarán la existencia de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión, y tomarán en cuenta, en su caso, las eximentes de responsabilidad.

El resultado se expresará con claridad y precisión en puntos resolutive en los que se indique, según corresponda, si es fundado, infundado, improcedente, sin materia o si ha prescrito la facultad sancionadora.

Si la conducta por la que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa resulta constitutiva de responsabilidad, pero no se ubicó en

la causal correspondiente, el Pleno o la Comisión precisarán la que se actualice.

En ese supuesto ordenará la devolución del proyecto a la Secretaría o a la Contraloría para que estas notifiquen al servidor público probable responsable, a fin de que dentro de los tres días hábiles siguientes alegue lo que a su interés convenga.

Si el Pleno o la Comisión estiman que la queja o denuncia fue interpuesta de manera notoriamente improcedente o infundada, afirmando hechos falsos u omitiendo los que le consten, o presentando pruebas o documentos alterados o apócrifos, se impondrá al quejoso o denunciante, o a su representante, o a ambos, una multa de diez a 120 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de interponerse la queja o denuncia, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Orgánica. La imposición de la multa debe fundarse y motivarse en la resolución correspondiente, así como en la orden de ejecución.

IX. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El Pleno o la Comisión podrán ordenar la reposición del procedimiento al órgano encargado del trámite, en aquellos casos en que consideren que se afectan las defensas del servidor público implicado, o sea necesario recabar y desahogar de oficio mayores elementos probatorios. La reposición del procedimiento se notificará personalmente al servidor público y, cuando sea conducente, al quejoso o denunciante. Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 del Acuerdo.

X. EJECUCIÓN DE SANCIONES

El Acuerdo, en su artículo 106, prevé las siguientes reglas para la ejecución de sanciones:

I. **Apercibimiento privado y amonestación privada:** se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría o la Contraloría cuando el servidor público sancionado esté adscrito a un órgano jurisdiccional o a una unidad administrativa cuya residencia se ubique en el Distrito Federal o en la zona conurbada, y por correo certificado o servicio de mensajería si está adscrito en el interior de la República.

II. **Apercibimiento público y amonestación pública:** tratándose de titulares de órganos jurisdiccionales o unidades administrativas, se citará al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, la Secretaría o la Contraloría, según corresponda, citará al servidor público con el apoyo de un juez de distrito comisionado para tal fin, o del titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito, para que el funcionario designado haga efectiva la sanción ante la presencia del personal del área, se levantará un acta circunstanciada de la diligencia que firmarán todos los que hayan intervenido en ella.

III. Sanción económica: la Secretaría o la Contraloría deberán comunicarla a quien deba realizar las retenciones correspondientes.

IV. Suspensión, destitución e inhabilitación: tratándose de titulares de órganos jurisdiccionales o unidades administrativas, se citará al servidor público sancionado en la sede del Consejo para que en presencia de la Comisión, el presidente de la misma dé a conocer la sanción.

En los demás casos, se dará a conocer a través de notificación personal realizada por la Secretaría Ejecutiva de Disciplina o la Contraloría o, en su caso, con el apoyo de un juez de distrito o del titular de la unidad administrativa en la que se encuentre adscrito el servidor público sancionado.

XI. MEDIDAS CAUTELARES

La Ley Orgánica prevé que con independencia de si el motivo de la queja da o no lugar a responsabilidad, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal, en su caso, dictará las providencias oportunas para su corrección o remedio inmediato, y si de la queja se desprende la realización de una conducta que pudiera dar lugar a responsabilidad, dará cuenta al Pleno del órgano que corresponda para que dé trámite al procedimiento, como se desprende del artículo 138.

En el Acuerdo también se contempla esta facultad, al establecerse en el artículo 41 que en cualquier etapa de la investigación o una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, el Pleno o la Comisión, previo dictamen de la Secretaría o de la Contraloría, podrán determinar como medida cautelar la suspensión temporal del servidor público en su cargo, empleo o comisión, en cuyo caso estará imposibilitado para ocupar un cargo diverso en el Poder Judicial de la Federación hasta en tanto se resuelva lo conducente.

En tal supuesto, se suspenderá total o parcialmente el pago de remuneraciones y prestaciones al servidor público, conforme el Pleno o la Comisión lo estimen pertinente.

Para la suspensión total o parcial del pago de remuneraciones, el órgano competente determinará la cantidad que seguirá recibiendo el servidor público.

Para determinar la suspensión temporal se deben tomar en cuenta la gravedad de la conducta que se imputa, las obligaciones económicas que tenga a su cargo el servidor público, y las circunstancias especiales del caso, como las necesidades del probable responsable y las de sus dependientes económicos.

En cualquiera de los casos las áreas competentes deberán garantizar el reintegro del monto que haya dejado de percibir en caso de que la queja o denuncia resulte infundada o improcedente.

Asimismo, el Acuerdo faculta a los titulares de órganos jurisdiccionales y unidades administrativas para adoptar, de manera potestativa y con apego a sus atribuciones constitucionales y legales, medidas preventivas de carácter general a fin de procurar el adecuado funcionamiento de estos. Las medidas deben estar especialmente orientadas a prevenir y evitar conductas que puedan propiciar o generar actuaciones y prácticas irregulares en el desempeño de los cargos de los servidores públicos.